



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2025

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2025 – 00309– 00
Accionante: Conjunto Residencial Torres de Sevilla I y Sonia Yadira León Urrea
Accionado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba; Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; Dirección General de la Policía Nacional – Comandante Estación de Policía de Suba; Inspección de Policía de Suba

Asunto: Admite acción popular

El Conjunto Residencial Torre de Sevilla I y Sonia Yadira León Urrea interpusieron acción popular a través de la cual solicitaron la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que consideran amenazados por Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Dirección General de la Policía Nacional, el Comandante Estación de Policía de Suba y la Inspección de Policía de Suba.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, quien a través de auto de 22 de julio de 2025, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, para lo cual se considera:

1. De los presupuestos para la admisión

De la competencia

Como quiera que la demanda se dirige contra autoridades del orden Distrital, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado dado que, según la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos es en Bogotá, D.C.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

¹ Índice 2, carpeta 3, archivo 7

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Al respecto, se observa que las accionantes radicaron peticiones ante las autoridades demandadas el 14 de abril de 2025², con el fin de recuperar el espacio público arbitrariamente ocupado por vendedores ambulantes en el sector de Colina Campestre de la localidad de Suba.

No se evidencia respuesta emitida por las entidades accionadas, pese a que han pasado más de quince (15) días desde las peticiones, por lo cual se encuentra cumplido el requisito establecido en la norma citada para acudir ante la jurisdicción.

Requisitos formales de la acción

Al revisar la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto que:

- Se indicaron los derechos colectivos amenazados y/o violados, puntualmente los previstos en los literales d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- Se expusieron los hechos, actos, acciones y omisiones que motivaron la petición.
- Existe una enunciación de las pretensiones, relativas a que se adopten las medidas para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados.
- Se señaló a Bogotá, D.C., la Alcaldía Local de Suba, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Dirección General de la Policía Nacional, el Comandante Estación de Policía de Suba y la Inspección de Policía de Suba, como las autoridades presuntamente responsables de la amenaza y/o vulneración.
- Se aportaron las pruebas que la accionante pretenden hacer valer.
- Cuenta con indicación de la dirección para notificaciones. Y,
- La demandante se identificó con sus nombres y número de cédula de ciudadanía.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente admitir la acción popular de la referencia.

² Índice 2, carpeta 3 Cuaderno Principal, 001ED_001DEMANDAYANEXOSrar: DEMANDAYANEXOS; ANEXOS04072025_143253, ANEXOS04072025_143306, ANEXOS04072025_143318, ANEXOS04072025_143335, ANEXOS04072025_143348, ANEXOS04072025_143356, ANEXOS04072025_144020, ANEXOS04072025_144048, ANEXOS04072025_144105, ANEXOS04072025_144125, ANEXOS04072025_144141, ANEXOS04072025_144211, ANEXOS04072025_144226, ANEXOS04072025_144353

2. Otras determinaciones

Revisado el escrito de demanda, la reforma y sus anexos, se advierte que si bien la señora Marisabel Castro Guayara aduce acudir como representante legal del Conjunto Residencial Torres de Sevilla I, en los anexos de la demanda no se aportó prueba que acredite tal condición, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., al Alcalde Local de la Alcaldía de Suba, al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Director de Policía Metropolitana de Bogotá, al Comandante de la Estación de Policía de Suba y al Inspector de Policía de Suba; notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR este auto a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REQUERIR a la señora Marisabel Castro Guayara para que en el término de tres (3) días, acredite su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Torres de Sevilla I.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las autoridades accionadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído. Infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la actora, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, publiquen a su costa el auto admisorio de la demanda en un diario de amplia circulación local o regional, para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso.

OCTAVO: ORDENAR a Bogotá, D.C., a la Alcaldía Local de Suba, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a la Dirección de Policía Metropolitana de Bogotá, al Comando de la Estación de Policía de Suba y a la Inspección de Policía de Suba, que publiquen en las respectivas páginas web de sus entidades, así como en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación, la admisión de la demanda, mediante aviso que será fijado

cuando menos por el término de diez (10) días. De esta publicación las entidades dejarán constancia en el expediente.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se publique copia de este auto y de la demanda en la página de internet correspondiente a este Despacho. Adicionalmente, que solicite a quien corresponda la publicación de admisión de la presente acción popular en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la demanda y de este auto al Defensor del Pueblo para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA

Juez
EMR

Firmado Por:

Germán Andrés Camargo Fonseca
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004 Del Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f40fbe63c59ef58432569d57e3fa6b00dc3bcef55859a5c020440737ef6c3**
Documento generado en 05/08/2025 08:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>